



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**(Alimentos retroactivos y pérdida de la patria potestad)**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0299/2020** relativo al juicio único civil de **pérdida de la patria potestad, guarda y custodia** que promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , respecto de la menor de edad \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, así como el expediente acumulado número **0300/2020** relativo al juicio único de alimentos, que promueve \*\*\*\*\* , en representación de su hija menor de edad en contra de \*\*\*\*\* , sentencia que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

II.- **La competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, el demandado al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes<sup>2</sup>.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de una menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, **únicamente se insertarán sus iniciales** al momento de hacerse referencia a ella atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado “Principios generales para la consideración de las y los juzgadores”, y Capítulo III, denominado “Reglas Generales para las y los Juzgadores” relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la “Privacidad” y a las “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”, estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales de la infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de los menores de edad que participan en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

<sup>2</sup> **Artículo 137.** Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

**Artículo 139.** Se entienden sometidos tácitamente: **I.-** El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; **II.-** El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor (...).

<sup>3</sup> **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Penales, de Ejecución, de Justicia para

**III. Estudio de la vía.** La vía Única Civil es procedente, en virtud de que las acciones ejercidas por la parte actora no están sujetas a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

**IV. Fijación de la litis.**

\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad que ejerce \*\*\*\*\* sobre su hija \*\*\*\*\* , así como que se determine que corresponde a él la guarda y custodia de su hija.

De manera sucinta, la actora señaló que sostuvo una relación con el demandado, de la cual procrearon a la menor de edad \*\*\*\*\* , refiriendo que debido a su embarazo éste dio por terminada dicha relación, desatendiéndose del mismo así como del nacimiento de su hija, además dijo que debido a lo complicado de su embarazo, los gastos fueron muy fuertes, siendo ella quien se hizo cargo de los mismos, así como de su menor hija.

Afirma que el demandado nunca se ha hecho cargo de sus obligaciones, así como de los deberes que tiene con su hija, refiriendo que la ha dejado en un estado de abandono de deberes y obligaciones, absteniéndose de tener cualquier contacto con ella, y señalándole que no le interesa saber nada de ella, sin intentar tener ningún tipo de contacto así como sin informarse de sus necesidades, así como de sus cuidados, refiere la actora que \*\*\*\*\* se aprovecha de que ella cuenta con el apoyo de sus familiares, pero olvida que su hija tiene necesidades afectivas, emocionales y educativas.

Reitera que su contraria incumple con sus deberes de padre poniendo en riesgo su salud y sano desarrollo físico, emocional, psicológico, y social de su hija, pues señala que no cumple con sus deberes económicos, en lo relativo a vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, no obstante que cuenta con ingresos económicos suficientes y bastantes, aunado a que no cumple con los patrimoniales, tales como la educación de su hija, la enseñanza de buenas costumbres.

---

Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

**Artículo 2.** El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

**Artículo 35.** Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

**Artículo 40.** Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) **X.** Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación.

*PODER JUDICIAL**ESTADO DE AGUASCALIENTES*

Así, una vez emplazado que fue \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que no ha incurrido en el abandono de sus obligaciones, negando haberse desatendido de su hija económica ni emocionalmente, pues señala que de acuerdo a sus posibilidades y con ayuda de sus familiares ha proporcionado pensión alimenticia a su hija, tanto en dinero como en especie, señalando que tiene notas de remisión firmadas de recibido por la actora por concepto de pensión alimenticia, además de diversos tickets de compra, por lo que señala como falso el que se haya desatendido de su hija, además de que refiere que él y su familia han convivido con su hija en múltiples ocasiones.

Por otro lado, negó haber dejado a su hija en un estado de abandono, así como haberse desatendido de sus obligaciones alimenticias, señalando que ha aportado para su manutención en dinero y especie, así como atención médica. Por otro lado, dijo que no ha dejado de procurar el bienestar a su menor hija, manteniéndose presente en su educación y desarrollo.

Debe decirse que al expediente que nos ocupa se acumuló el expediente número **0300/2020** del índice de este mismo juzgado, en el que \*\*\*\*\* demandó en la vía única civil a \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija \*\*\*\*\* , por el pago de alimentos retroactivos.

Así, la parte actora \*\*\*\*\* , argumenta en esencia, que sostuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\* , de la cual procrearon a la menor de edad \*\*\*\*\* , refiriendo que debido a su embarazo éste dio por terminada dicha relación, siendo ella quien se hizo cargo de los gastos del mismo, así como de su menor hija. Señalado que el demandado le decía que no podía ni quería hacer aportación alguna para su hija, siendo que él no la veía, por lo que no quería darle dinero, motivos por los que afirma tuvo que pedir préstamos de dinero a sus padres a fin de solventar el comida, vestido, habitación asistencia en casos de enfermedad y todo lo necesario para la manutención de su hija.

Por otro lado, dijo que interpuso un juicio de alimentos, radicado bajo el número 0916/2019, y en el cual el seis de diciembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia interlocutoria y se ordenó requerir a su fuente de empleo para que de sus percepciones realizara los descuentos por concepto de pensión alimenticia, por lo que el veinticuatro de enero de dos mil veinte se requirió a la misma.

En tal sentido, afirma que solicita se declare la procedencia de alimentos retroactivos a favor de su hija, desde el nacimiento de ésta y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\* –foja 69 de autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestando que no le asiste derecho a su contraria, pues afirma que jamás se ha desatendido económica ni emocionalmente de sus obligaciones, refiere que de acuerdo a sus posibilidades y con apoyo de su familia ha estado proporcionando pensión alimenticia a su hija, lo anterior en dinero y en especie, no obstante ello, señala que ya no cuenta con muchos tickets de compras de artículos a favor de su hija, aunado a que perdido recibos de entrega de dinero a la actora.

Niega haber manifestado a la actora que no quería realizar aportación alguna para su hija, así como que no le quería dar dinero, señala que siempre ha estado económicamente al pendiente de su hija, preocupándose por su sano desarrollo, refiriendo además que él y su familia siempre han convivido con su hija sin problemas.

Refiere que es cierto que se le estuvo descontando la pensión alimenticia de sus ingresos en atención a lo ordenado en el expediente 0916/2019, pero dijo que debido a la contingencia sanitaria perdió su trabajo, por lo que actualmente trabaja en \*\*\*\*\*, donde percibe \*\*\*\*\*, por lo que considera como ilegal el pago de alimentos retroactivos que solicita \*\*\*\*\*, aunado a que señala que tiene dos acreedores alimenticios más siendo su hijo de iniciales \*\*\*\*\*, de cuatro años y diez meses de edad, así como su concubina \*\*\*\*\*, quien tiene cinco meses de embarazo.

En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, si en efecto el demandado ha incumplido con su deber de proporcionar alimentos a su hija \*\*\*\*\*, así como si \*\*\*\*\* tiene derecho de que el demandado le pague una pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de su hija y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo anterior a favor de su hija \*\*\*\*\*.

#### **V.- Valoración de las pruebas.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado los de sus excepciones.

Debe precisarse que por técnica jurídica, se procederán a valorar de manera conjunta las pruebas ofertadas por las partes en el expediente 0299/2020, así como en su acumulado, expediente 0300/2020, ambos del índice de este juzgado.

Así, la parte actora \*\*\*\*\*, para demostrar los hechos constitutivos de sus acciones, ofreció los siguientes medios probatorios:



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Confesionales** –ofertadas en los expedientes 0299/2020 y 0300/2020-, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el doce de octubre de dos mil veinte, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el demandado tiene conocimiento del domicilio de la actora.

**Testimonial** –ofertadas en los expedientes 0299/2020 y 0300/2020-, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, recibido en la audiencia celebrada el doce de octubre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que conocen a los litigantes, quienes procrearon a la menor de edad \*\*\*\*\*, quien a esa fecha tenía \*\*\*\*\* años de edad, y la cual actualmente habita con su progenitora; que es \*\*\*\*\*, junto con la ayuda de su progenitor quien se hace cargo de las necesidades de su hija, sin que el demandado se haga cargo de su manutención, esto desde que ella nació, siendo que la infante tiene necesidad de recibir alimentos retroactivos de su parte; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario, aunado que no respecto a que el demandado no aporta para la manutención de su hija no existe prueba al contrario.

**Inspección ocular** –ofertadas en los expedientes 0299/2020 y 0300/2020-, Consistente en la que fue practicada en el expediente número **0916/2019**, del índice de este mismo juzgado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el objeto materia de inspección, no requirió conocimientos técnicos especiales para su desahogo, y con la cual se tiene por demostrado que en el expediente mencionado se tramita un procedimiento especial de alimentos, siendo \*\*\*\*\* la parte actora y \*\*\*\*\*, la parte demandada; siendo que en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia provisional a favor de su hija menor de edad \*\*\*\*\*, por lo que el veinticuatro de enero del año en curso, se requirió a la empresa denominada \*\*\*\*\*, a fin de que de las percepciones que recibía, realizará el descuento por concepto de pensión alimenticia; desprendiéndose el informe rendido

por el Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que \*\*\*\*\*, se encuentra dado de bajo desde el día veintidós de abril del año en curso, sin que obre constancia de pago alguno efectuado a partir del veintidós de abril de dos mil veinte realizado en dicho expediente.

**Inspección ocular** –ofertada en el expediente 0299/2020-, Consistente en la que fue practicada en el expediente número **0300/2020**, del índice de este mismo juzgado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el objeto materia de inspección, no requirió conocimientos técnicos especiales para su desahogo, y con la cual se tiene por demostrado que en el expediente mencionado se tramita un procedimiento especial de pago de alimentos retroactivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, sin que obre constancia de algún pago efectuado por el último de los mencionados por concepto de alimentos en dicho expediente.

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana** –ofertadas en los expedientes 0299/2020 y 0300/2020-, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiéndose que en este juicio existe a favor de la menor de edad \*\*\*\*\*, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

Por su parte al demandado, se le admitieron los siguientes medios de convicción:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* –ofertada en el expediente 0299/2020-, desahogada en audiencia celebrada el doce de octubre de dos mil veinte, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que cuenta con una buena salud física y mental con el fin de desempeñar un trabajo, que reconoce tener obligación de proporcionar alimentos con su hija en partes iguales con su padre, en el entendido que la absolvente agrego que es ella quien lo ha estado haciendo por cuatro años, aportando la parte que a \*\*\*\*\* le corresponde.

Ahora, no obstante el valor con que cuenta dicha probanza, en nada beneficia a los intereses de la parte oferente, pues de la misma no se desprende que \*\*\*\*\* haya aportado para la manutención de su menor hija.



**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el doce de octubre de dos mil veinte, fue declarada desierta.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –ofertadas en los expedientes 0299/2020 y 0300/2020-, recibido en la audiencia celebrada el doce de octubre de dos mil veinte cuyo valor probatorio es pleno –siendo que en la audiencia antes señalada la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de Carlos Enrique Díaz Sánchez-.

#### **Estudio de Incidente de tachas de testigos.**

Previo al análisis de la prueba testimonial, en necesario resolver el incidente de tachas hecho valer por la abogada patrono de \*\*\*\*\* , lo cual se realiza en los siguientes términos:

En esencia la actora en el incidente de tachas señala que el dicho de la ateste \*\*\*\*\* , es parcial toda vez que ésta refirió tener intereses personal y directo en el presente asunto.

Así, la parte contraria dio contestación a dicho incidente, y en esencia señaló que el mismo era infundado e improcedente, pues refiere que no indicó de que manera le afectaba si su hermano salía perjudicado, ni de qué manera ella se beneficiaba, refiriendo que de sus declaraciones no se advierte que ella tenga intereses, señalando que no hay declaraciones que le afecten, afirmando que si bien la ateste dijo que si su hermano se vería perjudicado ella también lo haría, así como que si tenía interés en el presente asunto, no se advierte ningún intereses de parte de ella, por lo que refiere que el incidente debe ser declarado improcedente, agregando que el dicho de su ateste si cumple con los requisitos legales aplicables.

En tal sentido, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, se puntualiza que acorde a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el incidente, probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones.

En ese tenor, la parte actora en el incidente no ofreció pruebas de su parte, mientras que le demandado incidentista ofreció los siguientes medios de convicción:

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte demandada incidentista, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las excepciones opuestas.

En ese sentido, debe decirse que toda vez que de las declaraciones de \*\*\*\*\* se desprende que ésta manifestó tener interés en que su hermano saliera beneficiado; por lo que es evidente que ésta tiene inclinación hacia el demandado y por ende, existe duda respecto a su parcialidad, y en ese sentido, se determina que sus declaraciones carecen de valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve como principio rector la tesis aislada con registro digital: 218705, de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**TESTIGO, PARCIALIDAD DE UN, CUANDO TIENE INTERES EN EL JUICIO.** No sólo es parcial un testigo cuando éste puede obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia

en el juicio en que depone, sino también cuando se incline en favor de alguna de las partes. El hecho de que el testigo manifieste tener interés en que gane el pleito quien lo presenta, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, pues a través de dicha expresión demuestra tener inclinación hacia aquél y con ello, de un interés directo o indirecto en el juicio, que es motivo suficiente para que se le reste valor probatorio a su declaración.

Así como la tesis de la Octava Época, con registro digital: 221209, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a letra dice:

**TESTIGOS. DEBE DESESTIMARSE SU DICHO CUANDO ACEPTAN EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA QUE TIENEN INTERES EN EL JUICIO.** A fin de que una prueba testimonial tenga eficacia para acreditar los hechos que a través de ella se pretenden probar, es necesario que exista certidumbre e imparcialidad en el dicho de los testigos para que surta sus efectos; situación que no se da, cuando los propios declarantes en sus testimonios, aceptan en forma directa o indirecta que tienen interés en que alguna de las partes resulte vencedora en el juicio.

Por lo anterior **se declara procedente el incidente de tachas** hecho valer por la parte actora incidentista.

No obstante lo anterior, debe decirse que en caso de que se hubiera otorgado valor probatorio al dicho de \*\*\*\*\*, en nada beneficiaría a los intereses de la parte oferente, pues del mismo no se advierte que \*\*\*\*\* hubiera cumplido en forma puntual y completa con su obligación de proporcionar alimentos a su hija desde su nacimiento, pues no debe pasar inadvertido que \*\*\*\*\*, solicitó la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre \*\*\*\*\*, debido al incumplimiento de éste respecto al pago de alimentos a favor de su hija, aunado a que el hecho de que el ateste señalara que el demandado acompañaba a la actora a sus citas médicas, no traería como consecuencia el que fuera quien pagara las mismas, así como todos los gastos de maternidad generados, pues no presencia tal situación, además de que si bien refiere que el oferente estuvo aportando para la alimentación de su hija por medio de descuentos que se le realizaban vía nómina –*situación que se acredita con el informe valorado en párrafos subsecuentes*-, no pasa inadvertido para esta juzgadora, que eso fue únicamente durante doce semanas, las cuales no son solicitadas por la parte accionante.

Ahora, respecto al dicho de \*\*\*\*\*, la cual se valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra que los litigantes procrearon a la menor de edad \*\*\*\*\*, que ésta convive con su progenitor, que trabaja con ella percibiendo un sueldo de \*\*\*\*\* a la semana, que con anterioridad laboraba en la \*\*\*\*\*; testimonio con pleno valor probatorio, pues si bien su dicho constituye un testigo singular, lo anterior se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario –*específicamente con el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\**, con lo manifestado por la infante al rendir su opinión (de donde se advierte que ésta señaló que conviven con





## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

su padre), así como con los informes rendidos por \*\*\*\*\*\*, y por la empresa denominada \*\*\*\*\*-.

**Por otro lado**, el dicho de la ateste, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el mismo por sí sólo es insuficiente para tener por demostrado que la menor de edad vive con sus abuelos, que \*\*\*\*\*\* aporta para la manutención de su hija que él ha solventado la manutención de ésta, que lo despidieron de su anterior fuente de empleo, y que tiene dos acreedores alimenticios más; lo anterior es así, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes no acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, aunado a que la ateste refirió que su hijo si aportaba para la manutención de su nieta, debido a que ella le daba dinero y que en una ocasión llevaron a \*\*\*\*\*\* al ginecólogo, es decir no le consta tal situación, pues no presencié que el dinero que ella otorgaba fuera entregado a la actora, y respecto a que lo despidieron de su anterior fuente de empleos, toda vez que ella refirió saber eso debido a que fue el propio demandado quien se lo dijo, es decir, conoce de ello, por inducciones y referencias; lo que contraviene lo exigido en la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Otro elemento de prueba** –ofertadas en los expedientes 0299/2020 y 0300/2020- (visibles de foja 19 a 35 de autos), consistentes en treinta y tres fotografías, a las cuales se les niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la verdad de su contenido no se encuentra apoyada con ningún otro elemento de prueba a través del cual se acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas.

**Documental pública** –ofertadas en los expedientes 0299/2020 y 0300/2020- (visibles de fojas 36 a 42 y 85 a 91), consistente en siete copias de recibos de nómina a nombre de \*\*\*\*\*\*, expedidos por la empresa denominada \*\*\*\*\*\*, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al encontrarse robustecidos con el informe rendido por la empresa antes señalada –valorado en párrafos subsecuentes-, y de los cuales se desprende que del tres al nueve de febrero, ambos de dos mil veinte, se realizaron descuentos por concepto de pensión alimenticia.

No obstante lo anterior, debe decirse que si bien es un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en los autos del

expediente \*\*\*\*\* del índice de este mismo juzgado, se ordenó a la empresa denominada \*\*\*\*\*, para que realizará un descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\*, lo anterior, en nada beneficia a los intereses de la parte oferente, toda vez que la accionante solicita el pago de alimentos retroactivos a favor de su hija, del día del nacimiento de \*\*\*\*\* y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, es decir, con anterioridad a los periodos comprendidos en los recibos que se valoran, y en ese sentido, no se demuestra que durante el periodo solicitado, \*\*\*\*\*, haya aportado a la manutención de su menor hija, en el entendido que el hecho de que con posterioridad se le realizarán descuentos por concepto de pensión alimenticia, no lo eximen de la obligación que tenía de aportar alimentos a su hija desde su nacimiento y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

**Documentales públicas** –ofertada en el expediente 0299/2020-, (visible de foja 78 a 85), consistentes en doce notas de remisión signadas por la parte actora, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 343 y 344, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido objetados por la parte actora y con los cuales se demuestra que el demandado realizó a \*\*\*\*\* once pagos, los días quince, veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, así como seis, veinte y veintisiete de enero, tres, diecisiete y veinticuatro de febrero, veintiuno de abril, y cuatro de mayo, todos de dos mil diecinueve, cada uno por la cantidad de \*\*\*\*\*.

Con lo anterior, queda acreditado que \*\*\*\*\* pagó a \*\*\*\*\* la cantidad \*\*\*\*\*.

Ahora, si bien a foja ochenta y uno obra un recibo de fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, debe decirse que el mismo carece de eficacia probatoria, pues si bien no fue objetado por la accionante, el mismo se encuentra ilegible, por lo que no es posible conocer su contenido, ni tampoco la cantidad recibida por la actora.

**Documentales** –ofertadas en los expediente 0299/2020 y 0300/2020 respectivamente- (visible a fojas 50 y 51 y 90), consistente en copias simples de dos tickets de compra, así como del atestado de nacimiento del menor \*\*\*\*\*, a las que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tales documentos, no se encuentra corroborada con medio probatorio diverso, y al ser copias simples fácilmente alterables, carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de



2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.-** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”.*

Así como, la jurisprudencia de la Octava Época, registro: 226451, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, de texto y rubro siguiente:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

**Documental privada** –*ofertada en el expediente 0299/2020- (visible a foja 52), consistente en receta médica, documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el demandado, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.*

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana,** pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las excepciones opuestas.

**Documental** –*ofertada en el expediente 0300/2020- (visible a foja 92), consistente en la constancia laboral de fecha nueve de junio de dos mil veinte, así como la ratificación de contenido y firma realizada por \*\*\*\*\* –desahogada el*

doce de octubre de dos mil veinte-, pruebas que en conjunto, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337, 342 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra que desde el veintidós de abril del dos mil veinte, \*\*\*\*\* labora para \*\*\*\*\*, percibiendo un sueldo semanal de \*\*\*\*\*, sin ninguna prestación de ley.

Ahora, no obstante el valor probatorio con que cuenta dicha probanza en nada beneficia los intereses de la parte oferente, pues de la misma no se demuestran los ingresos de \*\*\*\*\* en el periodo reclamado, así como que hubiera aportada para la manutención de su hija desde su nacimiento y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

**Documental en vía informe –foja 184 y 185 de autos -**, consistente en informe rendido por la **gerente de recursos humanos de la empresa denominada \*\*\*\*\***, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que \*\*\*\*\* ya no labora para la empresa antes señalada, siendo que éste laboró ahí del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de abril de dos mil veinte.

#### **Pruebas ordenadas por esta autoridad**

En ese sentido, esta autoridad mediante auto dictado el quince de octubre de dos mil veinte, tomando en consideración que en el presente juicio se reclama el pago retroactivo de alimentos para una menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de la menor \*\*\*\*\*, así como la capacidad económica de su progenitor, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Habiéndose recabado las pruebas siguientes:

Documental en vía informe –foja 208 a 311 de autos-, consistente en informe rendido por la gerente de recursos humanos de la empresa denominada \*\*\*\*\* , de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que \*\*\*\*\* ya no labora para la empresa antes señalada, siendo que éste laboró ahí del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de abril de dos mil veinte, desprendiéndose los estado de nómina del periodo antes señalado, así como las percepciones y deducciones que le fueron practicadas a \*\*\*\*\* , incluidos los descuentos por concepto de pensión alimenticia del veintisiete de enero al diecinueve de abril de dos mil veinte.

Así, de lo anterior se desprende que el demandado del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de abril de dos mil veinte contaba con un trabajo por el que percibía un sueldo, lo que le permitía proporcionar alimentos a su menor hija.

Documental en vía de informe –foja 161-, consistente en el informe rendido por la Encargada del Departamento Consultivo Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del que se desprenden que \*\*\*\*\* estuvo dado de alta por los siguientes patrones:

Patrón	Fecha de alta	Modificación	Fecha Baja	Salario
*****	12/05/2016	*	22/06/2016	*****
*****	12/09/2016	*	*	*****
	*	13/09/2016	*	*****
	*	01/11/2016	16/12/2016	*****
*****	07/03/2018	*	*	*****
	*	02/04/2018	10/04/2018	*****
*****	29/06/2018	*	20/07/2018	*****
	01/08/2018	*	*	*****
*****	*	01/09/2018	*	*****
		01/11/2018		*****
		01/01/2019		*****
		01/03/2019		*****
		01/05/2019		*****

PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

		01/07/2019		*****
		01/09/2019		*****
		01/11/2019		*****
		04/11/2019		*****
		01/01/2020		*****
		01/03/2020	22/04/2020	*****

Así, de lo anterior se desprende los patrones y percepciones del demandado del uno de agosto de dos mil dieciséis –*mes en que nació su menor hija*-, al mes de enero de dos mil veinte –*cuando se le empezó a practicar un descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija*-, así como sus salarios de cotización, advirtiéndose que \*\*\*\*\* contaba con un trabajo por el que percibía un sueldo, lo que le permitía proporcionar alimentos a su menor hija.

**Documental en vía de informe –foja 188 a 195-**, consistente en el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprenden las declaraciones presentadas por \*\*\*\*\* , en los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019, advirtiéndose que respecto al año dos mil diecinueve declaró un total de ingresos de \*\*\*\*\* , en el año dos mil dieciocho \*\*\*\*\* , y para en el dos mil dieciséis \*\*\*\*\* .

**V.- La opinión de la menor de edad \*\*\*\*\***

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 4 y 133 Constitucional, 36, 38, 64, 68, 70, 71 y 79 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, la menor en cita, según se desprende de su atestado de nacimiento -*cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones*-, al veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, contaban con \*\*\*\*\* años de edad, recabándose su opinión -*fojas 172 a 174*-, con la asistencia de un perito en materia de Psicología, así como la participación de su tutor especial designado y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Así, \*\*\*\*\* , señaló:



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“[...] Me llamo \*\*\*\*\*, tengo \*\*\*\*\* años, mi mamá me peino, vivo por donde están las conchitas, y ahí vive mi mamá, me trajeron aquí mi mamá y mi papá, y mi papá se llama \*\*\*\*\*, mi papá vive en otra casa, yo vivo con mi mamá y mi papá \*\*\*\*\*, al preguntarle si su mamá la deja ir con su papá \*\*\*\*\* la niña dijo que sí, mi mamá si me regaña porque nomás, mi papá se llama \*\*\*\*\* y salgo a jugar con mi papá, y a mi papá le ponemos una carita bonita y a mi mamá una bonita, y el señor “\*\*\*\*\*” viene con mi mamá y el señor “\*\*\*\*\*” vive con mi mamá.”

La experta en psicología dictaminó:

“[...] la infante cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Ahora bien, en aras de que la infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que **se recomienda que permanezca bajo la custodia de su progenitora**, ya que como se desprende de párrafos anteriores, ha sido ella quien ha velado por su cuidado. De igual manera se considera benéfico que **se establezca un régimen de convivencia amplio con su progenitor**, bajo la modalidad de entrega-recepción, para que el vínculo con la figura paterna se vea fortalecido, lo cual favorece tanto su estabilidad emocional como la conformación integral de su personalidad y que se garantice la seguridad de la infante en la convivencia con su progenitor.

Por último se sugiere a los progenitores que resuelvan su separación emocional, para que se **eviten compartir con la infante**, ya sea de forma consciente o inconsciente, **las emociones no resueltas**, lo cual puede afectar emocionalmente a la misma.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por otro lado, y una vez realizadas valoraciones psicológicas a las partes, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Tutriz especial designada manifestó:

“[...] consideramos que lo más conveniente es que la **guarda y custodia de ésta siga a cargo de la progenitora** como hasta el momento se encuentro en aras de no desestabilizar a la menor de edad, así mismo solicitamos a su Señoría que con el fin de fortalecer el vínculo paterno filial, **el establecimiento de un régimen de convivencia** provisional de la menor de edad con su padre, el cual se propone sea amplio y suficiente, toda vez que la menor manifestó conocerlo y lo identificó por su nombre como su padre “\*\*\*\*\*”, por tanto nos adherimos a las recomendaciones vertidas por la perito en Psicología, y solicitamos se tomen la medidas conducentes para que se garantice que la menor de edad pueda convivir con su padre en los términos que se vaya a establecer.”

VI.- Ahora, debe precisarse que por técnica jurídica, en primer lugar se procederá a analizar la acción de alimentos retroactivos, y posteriormente se procederá a estudiar la acción de pérdida de la patria potestad promovida por \*\*\*\*\*, en atención a que en la primera de ellas se deberá examinar lo relativo al pago de alimentos por parte de \*\*\*\*\* a favor de su menor hija \*\*\*\*\*, respecto del periodo que comprende del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de abril de dos mil veinte, lo cual es indispensable, para analizar la causal de pérdida

de la patria potestad en que la accionante basó su acción, es decir, respecto al abandono de deberes.

#### VII.- Estudio de la acción de alimentos retroactivos.

En primer término se puntualiza que el artículo 343 del Código Civil del Estado, señala lo siguiente:

*“Artículo 343.- El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.”*

Así mismo, debe decirse que procede la condena al pago de los alimentos retroactivos, en aquellos casos en que del obligado a dar alimentos no acredite haber cumplido con su obligación alimentaria, desde la fecha en que tuvo verificativo el nacimiento de sus acreedores y hasta que se fije la pensión alimenticia provisional, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **es al deudor alimenticio a quien corresponde acreditar que cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos,** existiendo por tanto, la presunción respecto de que los alimentos deben retrotraerse desde el nacimiento del acreedor<sup>5</sup>, debiendo para su condena establecerse la capacidad económica del deudor así como las necesidades del acreedor alimentista.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada de la Décima Época, registro: 2017928, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de texto y rubro siguiente:

**PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, **resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional.** Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues **la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido,** ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la

<sup>5</sup> **Artículo 19.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.





## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos **debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor.** Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.

Así, debe decirse que con las pruebas aportadas al sumario ha quedado acreditada la obligación de \*\*\*\*\*, de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, misma obligación que surge desde el nacimiento de la infante, y la cual se considera imprescriptible de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1172 del Código Civil del Estado<sup>6</sup>, sin que de los elementos de prueba valorados con anterioridad, quede demostrado que el demandado haya cumplió con su obligación de dar alimentos a su hija, pues con los recibos de pago exhibidos por el demandado, únicamente quedó acreditado que éste pagó la cantidad de \*\*\*\*\*. Lo anterior, sin que pase inadvertido, que con los recibos de nómina exhibidos por el demandado, así como con los informes rendidos por la **empresa denominada \*\*\*\*\***, quedó demostrado que al demandado se le habían realizado diversos descuentos por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija \*\*\*\*\*, no obstante ello, con dichas probanzas no es posible tenerlo por acreditando que cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su hija desde su nacimiento, pues aunado a que esos descuentos únicamente fueron practicados del veintisiete de enero al diecinueve de abril, ambos de dos mil veinte, no se encuentra comprendidos en el periodo que solicitó la actora, debiendo tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demandada, contestación demás prestaciones, y deduciendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate.

En ese sentido, se hace procedente la solicitud del pago de aquellos alimentos generados desde el nacimiento de \*\*\*\*\* y hasta el pago de la primera pensión derivada de la fijación de alimentos provisionales, es decir, hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte *-fecha en que se requirió a la fuente de empleo del demandado, dentro de los autos del expediente 0916/2019 (mismo que de manera económica se tuvo a la vista), para que realizará el descuento por concepto de pensión alimenticia ordenado en dicho juicio-*.

Lo anterior adquiere sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, de la Décima Época, con registro digital: 2022870, sostenida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

<sup>6</sup> Artículo 1172.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 1969, que textualmente señala:

**“ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que **retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación**; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.”

En ese sentido, tomando como principio rector el Interés Superior del menor, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, ésta juzgadora **considera procedente la solicitud de la actora, relativa al pago de los alimentos retroactivos, por lo que se condena al demandado a su pago desde el mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte.**

Ahora, a fin de determinar el *quantum* de los alimentos retroactivos, en primer término debe decirse que del escrito de contestación de demanda de \*\*\*\*\* , se advierte que este afirmó contar con mas acreedores alimenticios, siendo su hijo de iniciales, \*\*\*\*\* , así y su concubina quien contaba con cinco meses de embazado, no obstante ello, de las pruebas aportadas al sumario, y en contravención

## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado no demostró dichas situaciones.

No obstante lo anterior, debe decirse que de los autos del expediente del \*\*\*\*\* del índice de este juzgado –*el cual de manera económica se tuvo a la vista*–, se advierte que a foja setenta de los autos, obra atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que éste nació el \*\*\*\*\* , y que es hijo del demandado y de \*\*\*\*\* , por lo que la ser menor de edad, es evidente que es acreedor alimenticio del demandado, y por ende éste se encuentra obligado a proporcionar alimentos a su favor, situación que habrá de ser tomada en cuenta la momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia retroactiva, lo antes expuesto, considerando que el infante nació con anterioridad a su hermana, por lo que al nacimiento de ésta, \*\*\*\*\* ya se encontraba obligado a proporcionarle alimentos a su hijo.

Ahora no obstante que \*\*\*\*\* no acreditó que actualmente tenía una concubina embazada de un hijo suyo, esto en nada perjudica a sus intereses, pues no obstante que éste hubiera acreditado tal situación, no sería posible tenerlos como acreedores del demandado durante el periodo cuya pensión alimenticia se solicita, debido a que el hecho de que con posteridad el demandado hubiera procreado otro hijo, no tendría porque modificar la capacidad económica que tuvo con anterioridad.

Por lo antes señalado, y toda vez que con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por la **empresa denominada \*\*\*\*\***, quedó demostrado que durante el periodo solicitado, el demandado tuvo diversos empleos en los que percibió ingresos –*antes precisados*–, **se determina precedente cuantificar los alimentos retroactivos en base a la \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* desde el mes de agosto de dos mil dieciséis y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte**<sup>7</sup>, lo anterior, es así, pues como se dijo el demandado

<sup>7</sup> Adquiere sustento en la tesis con registro digital: 2008541, de la Primera Sala, Décima Época consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, que señala: **ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante

durante el periodo aludido contaba con otro acreedor alimenticio, siendo su hijo menor de edad \*\*\*\*\*

Así, toda vez que fue fijada la \*\*\*\*\* para la acreedora alimenticia desde el mes de agosto de de dos mil dieciséis y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte, considerando el salario para dichos años, tenemos lo siguiente:

Año	Monto de un salario mínimo	Cuarta parte de salario mínimo <sup>8</sup>	Monto de la pensión al mes <sup>9</sup>
2016	\$73.04	\$18.26	\$555.10
2017	\$80.04	\$20.01	\$608.30
2018	\$88.36	\$22.09	\$671.53
2019	\$102.68	\$25.67	\$810.76
2020	\$123.22	\$30.80	\$936.32

Así, considerando el monto de la pensión alimenticia, así como el periodo transcurrido se obtiene lo siguiente:

Año	Tiempo transcurrido	Monto de la pensión	Total
2016	5 meses	***** mensuales	*****
2017	12 meses	***** mensuales	*****
2018	12 meses	***** mensuales	*****
2019	12 meses	***** mensuales	*****
2020	24 días	***** diarios	*****
<b>TOTAL.-</b>			<b>*****</b>

y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

Así como en la tesis aislada de la Décima Época, registro: 2016466, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación no requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de pruebas el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante lo notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos; sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y no constituir hechos notorios.

8

La cual se obtiene de dividir el salario mínimo entre cuatro.

<sup>9</sup> La cual se obtiene de multiplicar la cuarta parte de un salario mínimo, por 30.4, que son los días en promedio que tiene un mes, y la cual se obtiene de dividir los 365 días que tiene un año entre los 12 meses que comprende una anualidad.



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, considerando lo anterior, así como que \*\*\*\*\* acreditó haber pagado la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de pensión alimenticia, se le condena a pagar la cantidad de \*\*\*\*\* –misma que resulta de restar a \*\*\*\*\* la cantidad pagada por el demandado durante el periodo que se analiza-, por concepto de alimentos retroactivos a favor de \*\*\*\*\*, de agosto de dos mil dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a \*\*\*\*\* por el pago de la cantidad antes señalada y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes para cubrir la misma, facultándose a la Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

**VIII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.**

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del juicio.

**IX.- Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por \*\*\*\*\*.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la menor de edad \*\*\*\*\* , como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* –valorado en párrafos anteriores- revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separada de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Menors, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de \*\*\*\*\* para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad del menor de edad en cita, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior de la niñez, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6 de la Ley

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio del menor.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado<sup>10</sup>, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

En la especie, \*\*\*\*\* exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce \*\*\*\*\* sobre su menor hija \*\*\*\*\*, sustentándose en el abandono de deberes por parte del demandado, específicamente respeto al pagó de alimentos y a proporcionar cuidados a su hija, lo cual se encuentra contemplado en causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

***“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)”***

***III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando éstos hechos cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;***

De lo anterior se desprende que se tienen que justificar aquellas conductas que se consideran: **1) Malas costumbres;** o **2) Malos tratamientos;** o **3) Abandono de deberes** por parte del progenitor en agravio de los menores de edad. Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

En primer término, debe decirse que respecto a las malas costumbres y malos tratamientos, no se ofrecieron medios de convicción a efecto de acreditar tales extremos.

Respecto al abandono de atención y cuidados –denominados por la accionante como de carácter patrimonial-, por parte del demandado respecto de su hija menor de edad, debe decirse que -en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, con las pruebas ofertadas por

<sup>10</sup> **Artículo 434.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**Artículo 436.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 439.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

**Artículo 441.-** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

**Artículo 448.-** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo, y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante podrá ser cualquiera de ellos.



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

la parte actora, no se acredita tal situación, siendo que por el contrario, de la audiencia en prevista por el numeral 242 BIS del código adjetivo de la materia, se desprende que la menor de edad \*\*\*\*\*, al rendir su opinión señaló que ubica a su papá y que sale y juega con él, es decir, con lo anterior se demuestra que el demandado si convive con su hija.

Lo anterior, aunado a que de autos no se advierte la existencia de algún medio de convicción con el cual se robustezca lo manifestado por la actora.

Finalmente, en relación al abandono de deberes, de las pruebas aportadas, específicamente de la testimonial ofertada por la parte actora, se advierte que ha quedado acreditado que es la actora quien se ha hecho cargo de la manutención de su menor hija, sin que el demandado aporte para tal fin, siendo que tal y como se dijo con antelación, el demandado en contravención a lo dispuesto por el artículo 236 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no acreditó haber cumplido con su obligación de proporcionar alimentos a su menor hija, pues con los recibos exhibidos por su parte, únicamente demostró haber realizado el pago de \*\*\*\*\* desde el nacimiento de su menor hija, no obstante que tuvo diversos empleos por los que percibió ingresos, que le permitían aportar a la manutención de su hija, y en ese sentido, se crea convicción en esta juzgadora respecto al abandono de deberes del demandado hacia su hija y que es la actora quien aportaba alimentos de manera exclusiva.

Bajo estas condiciones, se puntualiza que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, ya que se justifica plenamente que \*\*\*\*\* ha incumplido con su deber de dar alimentos, de atención y cuidado a su menor hija \*\*\*\*\*, conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de la infante inmersa en la figura en estudio, porque ha quedado demostrado que no tiene interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hija, conducta que es contraria a la finalidad en cita, porque los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio de la deudora proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios. Además, los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>, deben adoptarse las medidas necesarias para proteger el interés superior de

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 3.-** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia, emitida en la novena época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007. Tesis: 1a./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica: ***PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)***<sup>12</sup>.

Lo anterior, sin que pase inadvertido, que de la inspección realizada a los autos del expediente 0916/2019, así como de los recibos expedidos por la **empresa denominada \*\*\*\*\***, y del informe rendido por la misma, se desprende que se ordenó requerir a la negociación antes señalada a fin de de los ingresos de \*\*\*\*\* procediera a descontar la pensión alimenticia ordenada, habiéndose practicado dichos descuento del veintisiete de enero al diecinueve de abril de dos mil veinte; no obstante ello, debe decirse que el que se haya acreditado que el deudor alimenticio pagó una pensión alimenticia en el periodo antes señalado, no es motivo suficiente para que esta autoridad determine que no debe perder la patria potestad que ejerce

---

**ARTÍCULO 27-** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

<sup>12</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 172720, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, que dice: ***PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004)***. De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.





## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

respecto a su menor hija, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 466 del Código Civil del Estado, quien ha caído en el supuesto normativo de la pérdida de la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando: 1) Compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año; 2) Otorgue garantía anual; y 3) Se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; siendo que no se actualiza ninguno de los requisitos antes señalados, pues únicamente se demostró que \*\*\*\*\* , realizó el pago de la pensión alimenticia por el lapso de tres meses. Quedando a salvo los derechos de la parte demandada para que si a sus derechos convienen los haga valer en la vía y forma que corresponde.

Por tanto, queda plenamente justificado que \*\*\*\*\* dejó de suministrar de manera injustificada las necesidades alimenticias de su hija \*\*\*\*\* , sin considerar que su obligación alimentaria se encuentra inherente al ejercicio de la patria potestad, sustentado en el estado de necesidad de dicha infante, quien no puede cubrir por sí mismo los gastos necesarios para su subsistencia.

Debe precisarse, que el deber que tienen los padres de proveer la asistencia y protección de sus hijos, juegan una importancia determinante para su subsistencia y desarrollo, por ello el abandono de tales deberes se considera por la ley en el mismo rango que la depravación de las costumbres de los padres y los malos tratamientos, toda vez que dicho abandono puede llegar a comprometer la salud y la seguridad de la hija de los litigantes a quien su progenitor debe cuidar y por quien debe velar, comprometiéndose también la salud mental y la moralidad, ante el ejemplo de rechazo y falta de responsabilidad que revela el abandono de mérito.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió, con lo que se acredita, a su vez, la sanción que la ley establece para dicha omisión, pues de ninguna manera puede sostenerse que sea benéfico para la salud mental y la moralidad de la menor el hecho de verse abandonada o descuidada en el aspecto material y moral por su padre, pues dicha omisión constituye un ejemplo que no se debe seguir, quienes puede ver como un hecho normal que el padre incumpla o desatienda sus obligaciones de progenitor.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código Civil, en relación a los artículos 82 y 371 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se condena a \*\*\*\*\* a la **Pérdida de la Patria Potestad** en relación con la menor de edad \*\*\*\*\* y como consecuencia, corresponde a \*\*\*\*\* el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hija  
\*\*\*\*\*

**X.- Determinación de régimen de convivencia.**

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, el hecho de que el demandado haya perdido los derechos inherentes a la patria potestad respecto a su menor hija, no impide, necesariamente que conviva con ésta, porque es un derecho que subsiste en relación con dicha infante, siempre y cuando no resulte perjudicial para ella.

Esto es así, porque conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de la niñez.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Esto así ha sido definitivo por el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, localizable bajo el registro 164285, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de julio de 2010, Tesis: I.3o.C.821 C, página: 2006, que señala al rubro ***PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL***



**DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE)<sup>13</sup>.**

Además, le resulta aplicable, la Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice: **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS<sup>14</sup>.**

Por lo anterior, se declara que \*\*\*\*\* tiene derecho a convivir con su hija menor de edad \*\*\*\*\*

<sup>13</sup> Tesis aislada de la Novena Época, con registro número 164285, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, de texto y rubro siguiente: **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).** La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

<sup>14</sup> Tesis consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, que dice: **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS.** Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

Así, debe puntualizarse que de la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se desprende que **\*\*\*\*\***, al emitir su opinión, propuso un régimen de convivencias entre su hija y su progenitor, mismo que fue aceptado por éste último *–el cual se detalla a continuación–*.

En tal sentido, tal y como fue propuesto por las partes en la audiencia antes señalada, **se determina que \*\*\*\*\* convivirá con su hija los días viernes y sábados de todas las semanas, iniciando a las dieciocho horas del día viernes y concluyendo a las dieciocho horas del sábado siguiente.**

Para la entrega recepción, **\*\*\*\*\*** deberá acudir al domicilio donde su hija toma clases con la maestra **\*\*\*\*\*** que se ubica en la **calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\***, **en el Municipio de \*\*\*\*\***, a recoger a su hija, al término de sus clases, para lo cual se ordena notificar de la presente resolución a la maestra de la niña **\*\*\*\*\*** *-a quien se deberá acompañar copia del acta de su nacimiento para la identificación de su alumna-*, haciéndole saber que al término de las clases que reciba la niña, deberá entregarla a su padre, el señor **\*\*\*\*\***.

En el entendido que en los días en que la menor de edad **\*\*\*\*\*** no acuda a recibir clases, **\*\*\*\*\*** deberá acudir al domicilio de **\*\*\*\*\*** a recibir a su hija al inicio de las convivencias, es decir, los días viernes a las dieciocho horas, y al término de la convivencia, es decir, **los sábados de cada semana** a las dieciocho horas, **\*\*\*\*\*** deberá llevar a su hija a la casa donde habita al lado de su madre.

Ahora, debido a la situación que se vive actualmente en el país por el virus denominado SARS-CoV-2 (COVID-19), y a fin de evitar la propagación del mismo, se determina que durante las convivencias, **\*\*\*\*\***, deberá dar cumplimiento a las medidas impuestas por las autoridades sanitarias, tales como uso de cubrebocas y/o mascarillas, lavado constante de manos con agua y jabón, uso de gel antibacterial, mantener una sana distancia, además de que no deberá acudir junto con su hija a lugares concurridos, debiendo prevalecer aquellos que se encuentren abiertos o al aire libre, además, de que los mismos deberán estar debidamente sanitizados, lo anterior además, tomando como principio rector el Interés Superior del menor, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, así como privilegiando la salud de la hija de los litigantes.

Puntualizando que el domicilio de **\*\*\*\*\*** se ubica en **\*\*\*\*\***; mientras que **\*\*\*\*\*** tiene su domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***.



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir** a las partes contendientes para que den debido cumplimiento a la convivencia antes decretada, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se instruirá al Actuario adscrito a este Juzgado, a fin de que verifique el cumplimiento que se ha dado y en caso se podrán tomar las medidas necesarias para lograr su cumplimiento.

**XI.-** Asimismo, y toda vez que se advierte que la Psicóloga adscrita al Departamento de Psicología de Poder Judicial del Estado, al realizar su respectivo pronunciamiento en términos de la fracción V del artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solicitaron se exhorte a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que eviten compartir con la infante, ya sea de forma consciente o inconsciente, las emociones no resueltas, pues de hacerlo se le afectaría emocionalmente, en consecuencia **se requiere a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** para se abstenga de llevar a cabo conductas que afecten la integridad emocional de sus hijos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 79 fracción III, 82, 83, 84, 86 y 370 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* representación de su hija \*\*\*\*\* acreditó su acción de alimentos definitivos. El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de alimentos retroactivos a favor de \*\*\*\*\* de agosto de dos mil dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil veinte *–equivalente a la cuarta parte de un salario mínimo elevado al mes durante ese periodo–*, misma que deberá pagar a \*\*\*\*\* en representación de su hija.

**TERCERO.-** Requierase a \*\*\*\*\* por el pago de la cantidad señalada en el resolutivo que antecede y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes para cubrir la misma, facultándose a la Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

**CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

**QUINTO.-** Se declara que procedió la vía única civil y en ella la actora \*\*\*\*\* probó su acción de pérdida de patria potestad, acreditándose la causal contenida en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado. La parte demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su menor hija \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Se declara que corresponde a \*\*\*\*\* el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su hija menor de edad \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Se establece un régimen de convivencia definitivo entre \*\*\*\*\* y su hija menor de edad \*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** Se requiere a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para se abstenga de llevar a cabo conductas que afecten la integridad emocional de sus hijos.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así, lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

**LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO  
JUEZA**

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ndm\**

**LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0299/2020** dictada el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las iniciales de la menor de edad involucrada en el presente juicio, lo relativo al empleo y percepciones de los litigantes y los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-